



GERENCIA REGIONAL
DE EDUCACIÓN

Resolución Gerencial Regional N°

000432

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

15 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3814404 - 3308397; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por don SEGUNDO PEDRO RODRIGUEZ APOLITANO, identificado con D.N.I. N° 19211921, profesor de aula nombrado, que efectuó su petición en la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Chepén, con domicilio real en Calle José Ignacio Reaño N° 16, distrito y provincia de Chepén; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001497-2016-UGEL Chepén, de fecha 14-07-2016; y demás documentos que se acompañan en un total de Ciento Dos (102) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 001497-2016-UGEL Chepén, de fecha 14-07-2016, el Director de UGEL Chepén resolvió declarar infundado la solicitud efectuada por don SEGUNDO PEDRO RODRIGUEZ APOLITANO, sobre Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales.

Que, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 001497-2016-UGEL Chepén, de fecha 14-07-2016, expedida por la UGEL Chepén.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso el citado administrado señala, esencialmente entre otros que, en ejercicio de su derecho de contradicción contemplado en los Artículos 109° inciso 1) y 206°, inciso 1) de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al tratarse de cuestiones de puro derecho, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001497-2016-UGEL Chepén, de fecha 14-07-2016, a fin sea elevado al Superior Jerárquico para que resuelva de acuerdo a ley, como indica: 1) Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001497-2016-UGEL Chepén, de fecha 14-07-2016, disponiendo su revocatoria y/o nulidad; por incumplimiento y desacato al Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03-06-2014 que ordena el pago a favor del personal docente en el pliego N° 451, del Gobierno Regional La Libertad en base a la Remuneración Total Integra mensual con retroactividad a la entrada en vigencia de la ley N° 25212; 2) Se ordene el recalcule y pago mensual del 30% de la remuneración total como bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; 3) reconocer los devengados originados en el Art. 48 de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212. Que, el Estado peruano ha reconocido a través del Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE de fecha 03-06-2014-Gobierno Regional La Libertad, asumiendo el pago de la deuda social ante los profesores de del país. Invoca el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212; y el artículo 210 de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED. Invoca el Principio de jerarquía de normas.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el



recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, a efectos de resolver el presente recurso administrativo debe precisarse que el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"**, se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Asimismo, dentro de este contexto el T.U.O. de la Ley, señala que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Para que un acto administrativo produzca efectos jurídicos, debe cumplir con requisitos de validez como son: **1) La Competencia, 2) Objeto o contenido lícito, 3) Finalidad pública, 4) Debida motivación y 5) Procedimiento regular.**

Respecto al procedimiento regular, el Inc. 5 del Art. 3 del T.U.O. de la Ley, establece: **"Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"**.

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, **será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente.**

Que, estando a lo dispuesto por el Superior mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, al administrado le asistiría la bonificación, bajo las reglas del artículo 48° de la Ley del Profesorado que prescribe: **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"**; derecho que le asistiría por el periodo que laboró, en calidad de contratado bajo las reglas de la ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, el mismo que comprende desde el 03-04-2000 (Primer contrato laboral, según R.D USE Chepén N° 00265 de fecha 02-05-2000) al 31-05-2007 (fecha vencimiento del contrato laboral según R.D. UGEL – Pacasmayo N° 693 de fecha 06-06-2007); y a la vez fecha previa a la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 "Ley de la Carrera Pública Magisterial" publicada el 12-07-2007. Situación ésta que no fue advertida por la UGEL Chepén, al momento de emitir la Resolución Directoral N° 001497-2016-UGEL Chepén, de fecha 14-07-2016.

Que, cabe dejar establecido que, el administrado SEGUNDO PEDRO RODRIGUEZ APOLITANO, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 "Ley de la Carrera Pública Magisterial", ya no laboró, bajo el Régimen laboral de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212. Siendo que el monto remunerativo que percibió el citado administrado, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29062 "Ley de la Carrera Pública Magisterial", es lo que legal y realmente le correspondió.

Que, no obstante lo expuesto, de la revisión de los actuados, se advierte que, el administrado SEGUNDO PEDRO RODRIGUEZ APOLITANO, es Profesor de Aula NOMBRADO en la Jurisdicción de la UGEL BOLIVAR; conforme se verifica de la Resolución Directoral N° 355-2011, de fecha 25-05-2011, expedida por la UGEL Bolívar, que corre en autos, de la cual se aprecia que fue nombrado a partir



del 01-06-2011, bajo el Régimen de la Ley N° 29062, en la I.E. N° 80837 – SUTE, distrito de Ucuncha, provincia de Bolívar, jurisdicción de la UGEL Bolívar.

Que, don SEGUNDO PEDRO RODRIGUEZ APOLITANO, ingresó su petición, contenida en el Expediente SISGEDO N° 2142470-1905231, de fecha 29-12-2014, por Mesa de Partes de la UGEL Chepén; siendo recepcionada por ésta Unidad Ejecutora; sin haber observado ni advertido que el citado administrado es **DOCENTE NOMBRADO**, en la UGEL BOLIVAR; UGEL ésta donde obra su Escalafón Magisterial; el mismo que facilita los procesos de evaluación, reconocimiento de méritos y beneficios.

Que, de conformidad al inciso c) del artículo 6° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, respecto de los objetivos a nivel administrativos, que señala: *“Asignación de competencias que evite la innecesaria duplicidad de funciones y recursos, y la elusión de responsabilidades en la prestación de los servicios”*.

Que, a efectos de evitar la **doble percepción económica**, en concordancia al principio de autotutela de la administración, debiendo los recurrentes, como el presente caso, docentes en actividad ejercer su derecho en la UGEL donde actualmente se encuentran **nombrados**.

Que, el artículo 86 del T.U.O. de la Ley, establece: *“(…) Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”*. Asimismo el numeral 141.1 del artículo 141 del citado T.U.O. de la Ley, establece: *“Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud”*.

Que, habiendo la UGEL Chepén, expedido la Resolución Directoral N° 001497-2016-UGEL Chepén, de fecha 14-07-2016, declarando infundado la solicitud efectuada por don SEGUNDO PEDRO RODRIGUEZ APOLITANO, sobre Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, y estando a los argumentos expuestos; ésta resolución deviene en nula.

Estando a ello, se puede señalar que ha existido por parte de la UGEL Chepén una transgresión a los numerales 1) y 5) del artículo 3º del T.U.O. de la Ley, respecto a la competencia y al procedimiento regular del acto administrativo impugnado, lo cual constituyen vicios causales de nulidad, establecido en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la acotada Ley. Asimismo el numeral 2 del referido artículo y TUO dado a que al no encontrarse amparado en ninguno de los supuestos de conservación previstos en el artículo 14º de la Ley 27444, hace necesaria la declaración de nulidad del acto, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Por consiguiente, en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley y tomando en cuenta los argumentos precedentemente expresados, corresponde a este superior jerárquico estimar en parte el recurso administrativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227º de la norma legal precitada.

Finalmente, cabe precisar, que al haberse constatado la nulidad de la resolución impugnada, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento, señalados precedentemente.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 028-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.



000432

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don SEGUNDO PEDRO RODRIGUEZ APOLITANO, contra la Resolución Directoral N° 001497-2016-UGEL Chepén, de fecha 14-07-2016, sobre Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, NULO el mencionado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la calificación del Expediente SISGEDO N° 2142470-1905231, de fecha 29-12-2014, a través del cual don SEGUNDO PEDRO RODRIGUEZ APOLITANO, solicita el Reintegro Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación e intereses legales.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Gestión Educativa Local Chepén, encause el Expediente SISGEDO N° 2142470-1905231, de fecha 29-12-2014, de don SEGUNDO PEDRO RODRIGUEZ APOLITANO, remitiéndolo a la Unidad de Gestión Educativa Local Bolívar, a fin de que emita el respectivo ACTO ADMINISTRATIVO, debidamente motivado y conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución a don SEGUNDO PEDRO RODRIGUEZ APOLITANO y al Director de la UGEL Chepén, en el modo y forma de ley.



OWPF/G-GRSE
JESA/D-OAJ
MEVP/E.A.II
Proy. 0120-2021/OAJ



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

[Signature]
Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNANDEZ
Gerente Regional de Educación

GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD

Lo que se suscribe a Ud. es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



[Signature]
Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO